

5.10.2. Conceptuación.

Será objeto de esta investigación lo siguiente:

a) Personal.

Comprenderá a todo el personal militar o militarizado y familiares de cualquier categoría que viaje con pasaporte individual o colectivo u orden expedida por la autoridad competente y lo efectúe en cualquier clase de medios terrestres, marítimos o aéreos.

b) Ganado, mercancías y vehículos.

Se incluirá el transporte de ganado, mercancías, material de toda índole y vehículos que se remitan en virtud de orden de la autoridad correspondiente en medios terrestres, marítimos o aéreos, militares o civiles, siempre que el transporte, por motivos del objeto, finalidad, etc., tenga carácter militar.

c) Existencia de medios de transporte.

Se extenderá a todos los medios que posean las Unidades, Centros y Dependencias militares, bien propios, de plantilla o agregados, y de procedencia nacional o extranjera.

5.10.3. Diligenciamiento y tramitación de partes.

Los correspondientes Escalones del Servicio de Estadística Militar cumplimentarán los siguientes modelos de partes con la periodicidad que para cada uno de ellos se indica:

Modelo Est. T-1. Este parte se diligenciará para cada trimestre natural y será enviado dentro de los quince días siguientes. Incluirá al personal por categorías, la clase de transporte, atendiendo al medio en que se realiza, los viajeros-kilómetros y el importe en pesetas. Para el transporte por carretera y vehículos militares, el consumo de combustibles.

Modelo Est. T-1-f. Este parte se cumplimentará en las mismas condiciones que el anterior, para familias. Se especificará la categoría del titular del derecho, si el viaje es por ferrocarril, marítimo o aéreo, el número de viajeros, viajeros-kilómetro y el importe en pesetas.

Modelo Est. T-2. Este parte se usará para mercancías en general, cumplimentándose en la misma forma que el modelo T-1. Especificará si es ganado, vehículos o material, y en este caso el nombre de los más significados; si el transporte es por ferrocarril, marítimo o aéreo; la forma en que se hace la expedición, las toneladas, toneladas-kilómetro (o toneladas-milla) y el importe en pesetas.

Modelo Est. T-3. Parte dedicado a consignar la existencia de vehículos automóviles y remolques, que se diligenciará anualmente con situación de 31 de diciembre y remitido dentro del mes de enero siguiente. Los vehículos, agrupados según sean normales, especiales, todo terreno, etc., y la designación de los mismos, con el estado en que se encuentran.

Modelo Est. T-4. Para la existencia de medios aéreos de transporte, se cumplimentará en la misma forma que el modelo T-3. Se detallará la procedencia, tipo, velocidad, autonomía, capacidad, situación, etc.

Modelo Est. T-5. Este parte se utilizará para la existencia de buques de transporte, y se diligenciará y tramitará en idéntica forma que el modelo T-3. Especificará la clase de buque por el combustible, el desplazamiento, capacidad de transporte, velocidad, autonomía, etc.

5.11. Estadística de Transmisiones.

5.11.1. Campo de aplicación.

Todos los Organismos, Unidades, Centros y Dependencias de las Fuerzas Armadas que posean o empleen medios de transmisión o comunicación, lo mismo si son o no propios, militares o civiles.

5.11.2. Conceptuación.

Será objeto de esta estadística lo siguiente:

a) Material de transmisiones: telefonía, telegrafía, radiocomunicación, radiodeterminación, radar, electroacústica, optoelectrónica, líneas y materiales de construcción, pilas y acumuladores, etc., propios de las Fuerzas Armadas.

b) Uso de transmisiones, determinando las comunicaciones realizadas con medios militares o civiles.

5.11.3. Diligenciamiento y tramitación de partes.

Los Escalones del Servicio de Estadística Militar afectados por cada modelo los cumplimentarán en la forma que para cada parte se indica en el respaldo del mismo.

Modelo Est. Tr-1. En este parte se incluirán las centrales telefónicas automáticas y manuales, los teléfonos, repetidores conversores de llamada y multicanales telefónicos, con sus características más importantes, existencia, utilización, etc.

Modelo Est. Tr-2. Para los aparatos de telegrafía, tales como teletipos, reperforadores, transmisores automáticos, centros relé, facsimil, amplificadores, etc., especificándose la denominación y tipo, existencias, utilización, etc.

Modelo Est. Tr-3. En este parte, dedicado a radiocomunicaciones, se incluirá el material de emisores, receptores radiotelefonos, etc., con sus denominaciones y características más importantes, existencia, utilización, etc.

Modelo Est. Tr-4. Para el material de radiodeterminación, tal como radiogonio, radiofaro, receptor monitor, radiocompás, equipo «Tacán», etc., especificándose nombre, tipo, existencia, utilización, etc.

Modelo Est. Tr-5. Para el material radar, indicando clase, tipo, existencias, utilización, etc.

Modelo Est. Tr-6. En este parte se incluirá el material de electroacústica, tal como equipos hidrofónicos, teléfonos submarinos, sonar, sondadores, etc., con los mismos detalles de los partes anteriores.

Modelo Est. Tr-7. Para el material de optoelectrónica, como las transmisiones tipo «Laser», infrarrojos, etc., incluyendo las mismas especificaciones de denominación, tipo, etc., que los partes anteriores.

Modelo Est. Tr-8. Dedicado a las líneas telefónicas en servicio, detallará las clases de circuito, los kilómetros en total de año, el estado, etc.

Modelo Est. Tr-8-bis. Para los materiales de construcción de líneas telefónicas; incluirá la denominación, tipo, existencia, estado, etc.

Modelo Est. Tr-9. Este parte está destinado al material vario, como rectificadores de carga, secráfonos, inversores de banda, estabilizadores, etc., detallándose la denominación tipo, existencia, utilización, etc.

Modelo Est. Tr-9-bis. Destinado a obtener la información estadísticas sobre pilas secas; este parte contendrá tipo, marca, existencia, etc.

Modelo Est. Tr-9-ter. Para los acumuladores, en el que se especificará tipo, clase, marca, existencia, etc.

Modelo Est. Tr-10. Parte destinado al uso de comunicaciones; se detallará por meses el número e importe de las conferencias telefónicas y otras comunicaciones telegráficas, radio teletipo, etc.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de octubre de 1967 sobre ampliación del límite de redescuento para operaciones de «Financiación de venta de bienes de equipo en el mercado interior».

Excelentísimos señores:

La creciente producción de bienes de equipo en nuestro país y la necesidad que tienen muchas de nuestras industrias de mejorar su utillaje aconsejan aumentar las cifras del redescuento en el Banco de España para «Financiación de venta de bienes de equipo en el mercado interior».

Con el fin de conseguir el máximo rendimiento en favor de la financiación de la venta de esta clase de bienes, se considera conveniente que la no utilización del redescuento por parte de unos Bancos acreciente, en determinada proporción, el redescuento de los restantes Bancos.

Finalmente, para la adecuada ordenación monetaria se establece un plazo para que los efectos representativos de estas operaciones puedan ser objeto de redescuento especial, pasado el cual sólo disfrutarán del redescuento ordinario.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se incrementa en mil millones de pesetas el límite de redescuentos especiales para «Financiación de venta de bienes

de equipo en el mercado interior» por Bancos industriales, con lo que su cifra total queda fijada en dos mil quinientos millones de pesetas (2.500.000.000 de pesetas). La distribución de este límite entre los distintos Bancos industriales se hará con arreglo a las normas vigentes dictadas por este Ministerio.

2.º El actual límite de redescuento especial autorizado a Bancos comerciales para la «Financiación de venta de bienes de equipo en el mercado interior» se incrementa en mil quinientos millones de pesetas, con lo que quedará establecido en doce mil cuatro millones doscientas ochenta mil pesetas (12.004.280.000 pesetas).

3.º En el caso de que algún Banco, teniendo fijada una línea de redescuento especial para «Financiación de venta de bienes de equipo en el mercado interior», no haya hecho uso de la totalidad de la misma al término de cada semestre natural, se le reducirá en el 50 por 100 del importe no utilizado, el cual aumentará las líneas de la misma naturaleza señaladas a los demás Bancos.

4.º El apartado c) del número tercero de la Orden de 25 de enero de 1964 queda redactado como sigue:

«Siempre que se presenten a redescuento dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la operación de que se deriven, el Banco de España redescontará obligatoriamente por el 100 por 100 de su importe, dentro de la línea global señalada para cada Banco, los efectos cuyo redescuento hubiese sido autorizado del modo que señala el párrafo anterior, al tipo del 4,60 por 100. Transcurrido el plazo de cuatro meses, los efectos podrán ser objeto de redescuento, pero solamente dentro de las líneas ordinarias que cada Banco tenga señaladas.

El Instituto podrá autorizar excepcionalmente el redescuento de operaciones de las reguladas en el número primero, apartado a), fuera de las líneas globales concedidas a tenor de lo dispuesto en el párrafo precedente, siempre que aquéllas cumplan las condiciones establecidas en el número segundo, previo informe favorable del Banco de España.»

La modificación establecida en este número sólo será aplicable a las operaciones que se autoricen a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba la Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962 fué aprobada la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», redactada por la Comisión de Normas para Grandes Presas, constituida al efecto por Orden ministerial de 15 de enero de 1959.

En la Orden ministerial citada se dispuso que la Instrucción de referencia tendría vigencia sólo hasta 31 de diciembre de 1963, debiendo previamente los Organismos oficiales, a través de la Comisaría Central de Aguas, y las Empresas particulares a través del Comité Nacional Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas, elevar propuestas de modificación de aquélla, según los resultados de la experiencia conseguida.

Ante el gran número de propuestas de modificación presentadas y dado el enorme volumen de trabajo que el análisis de la documentación presentada representaba, por sucesivas Ordenes ministeriales fué ampliado el plazo definitivamente hasta 31 de marzo de 1967.

La citada Comisión de Normas para Grandes Presas, reorganizada con el carácter de permanente por Orden ministerial de 26 de abril de 1965, ha elaborado la nueva Instrucción, que informada en 21 de marzo de 1967 por el Consejo de Obras Públicas, ha servido de base para la redacción del texto definitivo preparado por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Parece conveniente prever que las sucesivas modificaciones de la Instrucción se puedan producir de modo parcial, afectando tan sólo a alguno de sus artículos, sin necesidad de proceder cada vez a una revisión completa cuyo proceso es forzosamente lento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se aprueba y declara vigente la Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, preparada por la Comisión de Normas para Grandes Presas y según el texto propuesto por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

2.º En lo sucesivo, la Comisión de Normas para Grandes Presas propondrá de oficio, a sugerencia del Comité Nacional Español de Grandes Presas o a requerimiento de la Dirección General de Obras Hidráulicas, la modificación individual de aquellos artículos de la Instrucción que se considere necesario revisar, a la vista de la evolución de la técnica y de las experiencias recogidas de la aplicación de la Instrucción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ANEXO

Instrucción para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas

CAPITULO PRIMERO

Críterios fundamentales

Artículo 1.º *Definiciones.*

1.1. Grandes presas:

Son todas las presas de más de 15 metros de altura, según la definición de altura que sigue en 1.5 o las presas entre 10 y 15 metros de altura que respondan a una, al menos, de las condiciones siguientes:

- a) Capacidad de embalse superior a 100.000 metros cúbicos.
- b) Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía pública.

1.2. Máximo nivel normal de embalse:

Es el máximo que la superficie del agua puede alcanzar en circunstancias normales de explotación, cuando éstas no exijan el vertido por los aliviaderos.

1.3. Máximo nivel de embalse en crecidas:

Es el que la superficie del agua puede alcanzar cuando ocurre la mayor crecida prevista, funcionando el aliviadero sin limitar su capacidad por compuertas.

1.4. Cota de coronación:

Es la más elevada de la estructura resistente de la presa. Si parte de la presa está ocupada por los aliviaderos, se considerará como coronación la de los estribos de aquélla.

1.5. Altura de presa:

Es la diferencia entre la cota de coronación y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, sin tener en cuenta obras circunstanciales, tales como rastrillos, pantallas de impermeabilización o rellenos de grietas.

1.6. Altura sobre el cauce:

Es la diferencia entre la cota de coronación y la del punto más bajo del cauce del río interceptado por el paramento de aguas abajo de la presa.

1.7. Capacidad de embalse:

Es el volumen de agua que puede almacenar el embalse con el máximo nivel normal, según se define en 1.2.